

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/676 DE LA COMISIÓN
de 23 de abril de 2015
relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en la nomenclatura combinada, o que le añada subdivisiones, y que haya sido establecida por disposiciones de la Unión específicas para poder aplicar aranceles y otras medidas relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Heinz ZOUREK
Director General de Fiscalidad y Unión Aduanera*

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (Código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Artículo en forma de manga de unos 20 cm de longitud, de tejido de punto, con un fino relleno de espuma en la parte de la palma de la mano. El artículo está equipado con una férula de aluminio palmar, ligeramente curva y de 2 cm de anchura aproximadamente, que puede doblarse manualmente y con dos estabilizadores dorsales flexibles de plástico de 1 cm de anchura aproximadamente. Tanto la férula como los estabilizadores se pasan por unos tubos, de una materia distinta del tejido de punto, que van cosidos en toda la longitud del artículo y pueden ser retirados.</p> <p>A ambos extremos, el artículo lleva sendas tiras de velcro de 2 cm de anchura que permiten ajustarlo a la mano y a la muñeca. A media altura el artículo dispone de una tira textil más ancha (5 cm), con un cierre de velcro, que se coloca alrededor de la muñeca para limitar su movimiento en el grado deseado.</p> <p>Las tiras de tejido combinadas con la férula de aluminio flexible dificultan el movimiento de la muñeca. La capacidad de flexionarla depende del grado de tirantez de las tiras.</p> <p>El artículo se presenta como un estabilizador de muñeca.</p> <p>(Véanse las fotografías A + B) (*)</p>	6307 90 10	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 6307, 6307 90 y 6307 90 10.</p> <p>El artículo no puede ser adaptado a una anomalía corporal específica de un determinado paciente, sino que tiene un uso polivalente. A este respecto, el artículo no presenta las características que permitan distinguirlo de los soportes ordinarios de uso general por su modo de utilización o por su adaptabilidad a las necesidades específicas del paciente (véase la nota 6 del capítulo 90 y la sentencia en los asuntos acumulados C-260/00 a C-263/00, <i>Lohmann GmbH & Co. KG y Medi Bayreuth Weierhändler & Voigtmann GmbH & Co. KG v Oberfinanzdirektion Koblenz</i>, ECLI:EU:C:2002:637). Por lo tanto, queda excluida su clasificación en la partida 9021 como un artículo o aparato de ortopedia.</p> <p>El tejido de punto de la manga y la correa confieren al artículo su carácter esencial en el sentido de la regla general 3 b), debido a que predominan en cantidad y a la importancia de la función que desempeña en relación con su utilización. En particular, la correa textil situada a media altura resulta esencial a la hora de limitar en el grado deseado el movimiento de la muñeca.</p> <p>Así pues, el artículo se clasifica en el código NC 6307 90 10 como los demás artículos confeccionados.</p>

(*) Las fotografías tienen carácter meramente informativo.



Fotografía A



Fotografía B